



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 991/2020

EXP. N.º 04352-2019-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ROGER DANIEL ASCENCIO
RIVERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la participación del magistrado Blume Fortini por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roger Daniel Ascencio Rivera contra la resolución de fojas 77, de fecha 3 de octubre de 2019, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de junio de 2019, don Roger Daniel Ascencio Rivera interpone demanda de *habeas corpus* (f. 3) y la dirige contra el procurador público a cargo de los asuntos del poder judicial. Solicita que se declare la nulidad de los siguientes pronunciamientos judiciales: (i) la sentencia, Resolución 22, de fecha 22 de setiembre de 2011, expedida por el Juzgado Penal Colegiado B de Lambayeque (f. 21) que condenó al favorecido como autor del delito de robo agravado, y le impone cadena perpetua; y, (ii) la sentencia de vista, Resolución 27, de fecha 9 de diciembre de 2011, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (f. 27), que confirmó la sentencia condenatoria precitada (Expediente 1292-2010). Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de defensa.

Sostiene que se ha vulnerado su derecho a la debida motivación de las resoluciones, pues ha sido condenado como autor del delito imputado, como si hubiera actuado solo, pues no se ha procesado, ni



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04352-2019-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ROGER DANIEL ASCENCIO
RIVERA

identificado de forma plena a sus acompañantes, con los cuales supuestamente habría concertado el delito.

Agrega que su vinculación en los actos que se le imputan provienen de una intervención policial realizada el 5 de marzo de 2010, para un supuesto control de identidad, y que pese a encontrarse identificado de forma plena, fue trasladado a las instalaciones de la DIVINCRI y retenido en dicho lugar por más de cuatro horas, acto arbitrario en contra del cual su abogado interpuso *habeas corpus*, por afectación a su libertad ambulatoria; y del acta fiscal realizada en la misma fecha, mediante la cual se deja constancia que se trasladaba al accionante a la clínica El Pacífico, las mismas que deben ser consideradas como pruebas prohibidas, pues su foto fue publicada en el diario *El Norteño* al día siguiente, lo que enerva el valor probatorio del reconocimiento físico y fotográfico que se le realizó, por cuanto los agraviados tuvieron un contacto indirecto con la persona a reconocer.

Asimismo, alega que en la etapa de investigación preparatoria se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento fotográfico, de fecha 7 de setiembre de 2010, con presencia del fiscal, diligencia que nunca le fue notificada a su abogado defensor José Luis Quiroga Secien, y que de forma arbitraria se le designó como abogado de oficio a Roger Ascencio Rivera, el mismo que no cuestionó la ilegal diligencia, siendo su actuar pasivo; que su defensa técnica no ejerció los mecanismos legales correspondientes para cuestionar las actas ilegales de reconocimiento físico y fotográfico; además se desistió de la actuación memorial por los vecinos, sin mayor argumento; y no realizó los interrogatorios a los testigos de cargo.

Agrega que, si bien en la sentencia de vista existe una motivación razonable, sin embargo, se ha omitido absolver el extremo de la prueba prohibida, del acta de reconocimiento físico del 17 de agosto de 2010, el mismo que se encontraba viciado y contaminado, y sobre la valoración adecuada de los medios probatorios de descargo.

En apoyo de su recurso sostiene que: (i) en las cuestionadas sentencias se ha señalado que existió un arma de fuego, con la cual se disparó y causó las lesiones al efectivo PNP Antonio Sánchez Santacruz, sin embargo jamás fue incautada; (ii) en el proceso penal no se realizó pericia de absorción atómica, para determinar si el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04352-2019-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ROGER DANIEL ASCENCIO
RIVERA

accionante manipulo el arma de fuego; (iii) se otorga validez a la sindicación directa del agraviado, y sin sustento técnico-legal, se precisa que en su condición de efectivo policial posee más habilidad que otro agraviado para gravar las características físicas de las personas; (iv) en la declaración fiscal del agraviado Walter Torres Vera, de fecha 5 de marzo de 2010, describe al imputado, además señala que ha tomado conocimiento de las características de un sujeto detenido por control de identidad, no obstante, en el acta de juicio oral se ha prescindido de su declaración; y (v) su conducta procesal desde el inicio de la imputación ha sido de rechazar los cargos y a lo largo del proceso no se ha probado que haya conocido y participado de forma dolosa en los hechos que se le imputa.

Alega además que: (i) la versión de la testigo María Gallardo Becerra tiene coherencia y se aprecia veracidad en la misma, lo que permite concluir que si ha estado en posibilidad de ver el rostro del agresor, sin embargo de forma inexplicable el Ministerio Público practica la diligencia de reconocimiento el 16 de agosto de 2010, cuando el acusado ya había estado expuesto a la publicidad de la prensa, asimismo en su declaración fiscal en ningún momento de su declaración efectúa un acto de incriminación; (ii) en autos no existe suficiencia probatoria que con certeza afirme su negada participación; y, (iii) los únicos elementos de prueba mediante los cuales se le imputa este hecho son las declaraciones de los agraviados, entre otros argumentos.

El Juzgado Penal Unipersonal de Lambayeque, con fecha 17 de junio de 2019 (f. 42), declaró improcedente la demanda, por considerar que las resoluciones judiciales han respetado el contenido esencial del derecho fundamental a la debida motivación, así como la tutela procesal efectiva.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial a fojas 74 de autos, se apersona a la instancia.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (f. 77), confirma la apelada, por considerar que la sentencia de vista, Resolución 27, de fecha 9 de diciembre de 2011, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, no fue impugnada por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04352-2019-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ROGER DANIEL ASCENCIO
RIVERA

favorecido, vía recurso de casación, siendo de aplicación al presente caso los artículos 4 y 5.1 del Código Procesal Constitucional.

En el recurso de agravio constitucional de fojas 88 de autos, se precisa que sí se interpuso recurso de casación, no obstante, este ha sido declarado inadmisibile.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de las resoluciones: (i) la sentencia, Resolución 22, de fecha 22 de setiembre de 2011, expedida por el Juzgado Penal Colegiado B de Lambayeque, que condenó al favorecido como autor del delito de robo agravado, y le impone cadena perpetua; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 27, de fecha 9 de diciembre de 2011, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia condenatoria precitada (Expediente 1292-2010). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de defensa.

Consideración previa

2. Este Tribunal aprecia que la demanda invoca y sustenta la presunta vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y de defensa, extremo que merece un pronunciamiento de fondo. No obstante, la demanda fue declarada improcedente de manera liminar, lo cual, en principio, implicaría que se declare la nulidad de todo lo actuado a fin de que el juez del *habeas corpus* la admita a trámite en cuanto al referido extremo.
3. Sin embargo, este Tribunal, atendiendo a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, por excepción, y en la medida que de autos obran los suficientes elementos de juicio relacionados con los puntos materia de controversia constitucional, considera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04352-2019-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ROGER DANIEL ASCENCIO
RIVERA

pertinente realizar el pronunciamiento del fondo que corresponde a la materia controvertida, relacionada con la presunta vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de defensa, lo que a continuación se analiza.

Análisis del caso

4. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que, para que proceda el *habeas corpus*, el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe incidir de manera negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad. Y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.
5. Sobre el particular, la controversia que generan los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así dicha demanda será rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional. Allí se establece que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
6. Este Tribunal advierte que en un extremo de la demanda el favorecido pretende la revaloración de los medios probatorios que sustentaron la cuestionada resolución y también invoca alegatos de inocencia, conforme se ha descrito en los antecedentes de la presente sentencia. Al respecto, este Tribunal considera que dichos cuestionamientos son aspectos propios de la judicatura ordinaria y no de la constitucional. Por ende, la demanda, en este extremo, debe ser rechazada, conforme a lo previsto en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04352-2019-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ROGER DANIEL ASCENCIO
RIVERA

7. Asimismo, el actor alega que la vinculación en los actos que se le imputan provienen de una intervención policial realizada el 5 de marzo de 2010, en el que fue retenido por más de cuatro horas, acto arbitrario en contra del cual su abogado interpuso *habeas corpus*, por cuanto se estaba afectando su libertad ambulatoria, y del acta fiscal, de la misma fecha, mediante la cual se deja constancia que se trasladaba al accionante a la clínica El Pacífico, por lo que deben ser consideradas como prueba prohibida, y por tanto, el valor probatorio del reconocimiento físico y fotográfico que se le realizó no tendría validez, por cuanto los agraviados tuvieron un contacto indirecto con la persona a reconocer, pues su fotografía fue publicada el 6 de marzo de 2010 en el diario El Norteño.

8. Al respecto, en el fundamento 5.5 de la sentencia de vista, Resolución 27, de fecha 9 de diciembre de 2011, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (f. 27), se precisa que, con relación al cuestionamiento respecto al control de identidad del favorecido, se interpuso proceso de *habeas corpus*, el mismo que fue declarado infundado, y no fue cuestionado por el favorecido. Por tanto, en el contexto descrito -respecto de este extremo- existe cosa juzgada, razón por la cual no puede considerarse que se enervó el reconocimiento fotográfico y físico efectuado en el proceso penal.

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y sus alcances

9. Este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (Sentencia 01480-2006-PA/TC), que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al absolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04352-2019-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ROGER DANIEL ASCENCIO
RIVERA

decididas por los jueces ordinarios”.

10. En tal sentido, este Tribunal ha hecho especial hincapié en el mismo proceso en que “(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efecto de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.
11. El recurrente cuestiona que ha sido considerado como autor del delito de robo agravado, esto es, como si hubiera actuado solo, pues no se habría procesado, ni identificado de forma plena a sus acompañantes con los cuales supuestamente habría concertado el delito, razón por la cual la cuestionada sentencia carece de una debida motivación. En el quinto y octavo fundamento de la sentencia, Resolución 22, de fecha 22 de setiembre de 2011, expedida por el Juzgado Penal Colegiado B de Lambayeque (f. 21), se expone una suficiente justificación objetiva y razonable a efectos de condenar al favorecido, y se precisa que el hecho fue cometido por una pluralidad de agentes, esto es, se advierte que el juzgado cumplió con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, pues se observa que en esta se expresó convenientemente las razones que llevaron a tomar la decisión en el sentido resuelto.

Sobre la motivación de la sentencia de vista, Resolución 27, de fecha 9 de diciembre de 2011

12. Este Tribunal ha precisado que el principio de congruencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04352-2019-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ROGER DANIEL ASCENCIO
RIVERA

recursal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder pretensiones formuladas por las partes (Sentencias 07022-2006-PA/TC, 08327-2005-AA/TC).

13. Este Tribunal aprecia que, en la sentencia de vista, Resolución 27, de fecha 9 de diciembre de 2011, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (f. 27), se ha dado respuesta a los cuestionamientos precisados por el favorecido, respecto a la prueba prohibida, el acta de reconocimiento físico del 17 de agosto de 2010, que alega se encuentra viciada y contaminada, y sobre la valoración adecuada de los medios probatorios de descargo, conforme se advierte en los considerandos quinto 5.5, 5.6, 5.7, 5.8, 5.9 y 5.10 y sexto de la sentencia de vista, al precisar que:

“5.5 El abogado apelante señala, que el acta de fecha cinco de marzo del dos mil diez no tiene valor probatorio alguno por la forma de obtención, es decir cuando se encontraba ilegalmente detenido, es decir por afectación de la libertad, y que además a sido evaluada en la sentencia en el juicio de responsabilidad, por lo que adolecería de una afectación procesal; al respecto se tiene en cuenta que conforme al artículo 205 del Código Procesal Penal se faculta afectar el derecho a la libertad mediante el control de identidad por parte de la policía nacional sin necesidad de autorización del Ministerio Público o del juez, la cual solo será por un espacio de cuatro horas, que dicho cuestionamiento el apelante, lo ha hecho valer, mediante el proceso constitucional de habeas corpus, la cual ha sido declarada infundada, es decir el juez constitucional no encontró afectación a dicha detención, además si el recurrente considero que se le había afectado su derecho a la libertad, en cuanto se le mantuvo un mayor tiempo intervenido por la policía, ha debido impugnar la referida resolución, lo cual no ha sucedido; por lo que los argumentos de haberse mantenido intervenido un mayor tiempo no corresponde en este proceso penal

5.6. por otro lado, la referida acta cuestionada, si bien ha sido introducida como medie probatorio, pero carece de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04352-2019-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ROGER DANIEL ASCENCIO
RIVERA

aporte probatorio, por cuanto de su contenido no se aprecia que haya sido relevante en la evaluación para efectos de llegar a nivel de certeza, ya que en ella se deja constancia de una diligencia frustrada, en la cual ha intervenido Fiscal Provincial y su abogado particular José Luis Quiroga Seclén, y en la que se menciona que debido a la solicitud del personal de Medicina de la Clínica del Pacífico por habersele subido la presión arterial al paciente Antonio Sánchez Santacruz, no pudo realizarse el acto de reconocimiento, aunado a que el abogado del sentenciado cuestiono la realización del acto; siendo así la referida acta no tiene mayor aporte, por cuanto sólo refleja un acto frustrado.

5.7. Que, en la elaboración de dicha acta, no aparece afectación de derecho constitucional del imputado que haya afectado la obtención de fuentes de prueba como puedan ser el derecho a la integridad física, la libertad personal, el derecho de intimidad, a la propia imagen, la inviolabilidad del domicilio, el secreto de las comunicaciones, u otro derecho fundamental; o que se haya afectado derechos fundamentales de naturaleza procesal, cuando: se afecta el derecho a ser informado sobre la acusación, a la defensa del abogado defensor, al derecho a no declarar contra uno mismo, a no declararse culpable, a no declarar por razones de parentesco o secreto profesional; que ninguno de estos derechos del sentenciado se ha afectado en la referida acta; máxime si tampoco la defensa técnica ha precisado cual de los derechos se le afectado .

5.8. habiéndose demostrado que el acta cuestionada de fecha cinco de marzo del dos mil diez no afecta derecho constitucional alguno, tampoco es posible inferir que los posteriores medios probatorios adolezcan de alguna garantía constitucional o procesal toda vez que se tratan de actos procesales autónomos y que han sido válidamente admitidos actuados y valorados durante la etapa de juzgamiento; que el acto de reconocimiento del acusado llevada a cabo por parte de los agraviados Antonio Sánchez Santacruz, María Martina Gallardo Becerra y Cruz Marleny Guerrero Neyra se ha llevado a cabo conforme al procedimiento con previa descripción de la persona a ser y reconocida con la presencia de otras personas con homólogas características. Además, que la referida acta de reconocimiento ha sido admitida y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04352-2019-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ROGER DANIEL ASCENCIO
RIVERA

actuada válidamente durante el juzgamiento y corroborada plenamente con las declaraciones en el Juicio por los mencionados agraviados en sus declaraciones como testigos la noche, en el caso del testigo Carlos Martín Loayza Salinas expresó haberlo visto entre las cinco de las seis y treinta de la tarde del referido día, pero ninguno puede acreditar haberlo visto en la hora en la cual se produjeron los hechos.

5.10 Con relación al análisis individual de cada uno de los medios probatorios, los mismos aparecen de manera clara y evidente en la sentencia del colegiada, con la valoración de cada uno de los medios probatorios, y conjunta con el juicio de responsabilidad y la vinculación que aparecen de los medios probatorios; siendo así se ha considerado que satisface plenamente con Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-1160, respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud de la declaración, persistencia en la incriminación; con la valoración de las declaraciones testimoniales, documentales, pericias y lo actuado durante el juzgamiento habiéndose llegado al nivel de certeza positiva.

Sexto: Sobre la valoración en Segunda Instancia

El sentenciado apelante, a través de su defensa técnica, pretende que se le dé una valoración diferente de la realizada por el Colegiado de Primera Instancia a las declaraciones personales en juicio, sin haber ofrecido ni actuado prueba alguna para sustentar sus cuestionamientos ante esta instancia; siendo así es aplicable el artículo 425 inciso 2 del Código Procesal Penal donde se menciona que la Superior Sala se encuentra impedida de realizar una valoración diferente de la prueba personal, que fue objeto de inmediación, por el juez de Primera Instancia puesto que no ha sido cuestionado con nueva prueba actuada en segunda instancia”

14. En consecuencia, la cuestionada resolución de vista se pronunció respecto a los extremos de la pretensión impugnatoria.

Derecho de defensa

15. El artículo 139, inciso 14 de la Constitución reconoce el derecho de defensa en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04352-2019-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ROGER DANIEL ASCENCIO
RIVERA

estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

16. El derecho de defensa garantiza que el justiciable sea informado de la existencia del proceso instaurado en su contra, así como de conocer de forma cierta, expresa e inequívoca de los cargos que pesan en su contra. Sobre el particular, este Tribunal ha precisado que este derecho tiene una doble dimensión: una *material*, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra *formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor de su elección desde que la persona es citada o detenida por la autoridad y durante todo el tiempo que dure la investigación preliminar o el proceso.
17. La notificación judicial es aquel acto procesal cuyo principal objetivo es que las partes intervinientes en un proceso judicial tomen conocimiento de las resoluciones judiciales emitidas en el marco del mismo, a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa en el ámbito del debido proceso. Al respecto, este Tribunal ha dejado sentado en la Sentencia 04303-2004-PA/TC que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera *per se* violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; así, para que ello ocurra, resultará indispensable la constatación o acreditación indubitable de parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado.
18. En el caso de autos, el demandante alega que en la etapa de investigación preparatoria se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento fotográfico, de fecha 7 de setiembre de 2010, con presencia del fiscal, diligencia que nunca le fue notificada a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04352-2019-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ROGER DANIEL ASCENCIO
RIVERA

su abogado defensor José Luis Quiroga Secien, y que de forma arbitraria se le designó como abogado de oficio a don Roger Ascencio Rivera, el mismo que no cuestionó la ilegal diligencia; que su defensa técnica no ejerció los mecanismos legales correspondientes para cuestionar las actas de reconocimiento físico y fotográfico, por ser ilegales, y se desistió de la actuación memorial por los vecinos, sin mayor argumento, y no realizó los interrogatorios a los testigos de cargo.

19. Si bien el favorecido cuestiona que no fue notificado para la diligencia de reconocimiento fotográfico, no obstante, precisa que sí estuvo el fiscal, quien es el este el representante de la legalidad, por lo que no se ha afectado su derecho de defensa.
20. Asimismo, se aprecia que don Roger Daniel Ascencio Rivera, en el proceso penal, contó con el patrocinio de su abogado particular don José Luis Quiroga Secien, y este letrado conoció de los hechos criminosos, del delito penal imputado y efectuó su estrategia de defensa del caso penal. En cuanto a que no cuestionó las actas de reconocimiento físico y fotográfico, que se desistió de la actuación memorial y que no realizó los interrogatorios a los testigos de cargo, no se ha constatado que este último se hubiera encontrado en estado de indefensión, es decir, que el beneficiario o su abogado hayan sido impedidos de ejercer la defensa. Por consiguiente, este Tribunal considera que este extremo de la demanda debe ser desestimado al no haberse acreditado la vulneración del derecho de defensa.
21. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el caso de autos no se ha acreditado la vulneración de los derechos de defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal, de don Roger Daniel Ascencio Rivera.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04352-2019-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ROGER DANIEL ASCENCIO
RIVERA

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a los fundamentos 6 a 8, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales y de defensa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE SARDÓN DE TABOADA